

y en nombre y representación de don Andrew W. Breinerd, con domicilio en Illinois 60093 (USA), calle 630 Walden Road-Winnetka, fué solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar, por la aduana de Barajas, un óleo que se decía litografía, de Zazo, titulado «Ecce Agnus Dei», de 197 por 82 centímetros, valorado en 42.600 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma con fecha 17 de los corrientes, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para algún museo del Estado que en su día se determine;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituya una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de cuarenta y dos mil seiscientos (42.600) pesetas;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiriera para algún museo del Estado que en su día se determine un óleo que se decía litografía, cuya exportación ha sido solicitada por «Sit Transportes Internacionales, S. A.»

Segundo. Que esta adquisición se haga por el precio declarado de cuarenta y dos mil seiscientos (42.600) pesetas el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones la Dirección General de Bellas Artes.

Tercero. Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1974.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Joaquín Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un cuadro cuya exportación había solicitado don Federico Michel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y,

Resultando que por don Federico Michel, con domicilio en Sevilla, calle de Hernando Colón, números 9 y 11, y en nombre y representación de don Andrés Moro González, con domicilio en Placentines, número 8, Sevilla, fué solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la aduana de Cádiz un cuadro al óleo que representa «Cabeza de hombre, de 18 por 18 centímetros, con marco, lienzo firmado por A. M. Esquivel en el año 1841, valorado en 15.000 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma con fecha 17 de los corrientes, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para algún museo del Estado que en su día se determine;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituya una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de quince mil (15.000) pesetas;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiriera para algún museo del Estado que en su día se determine, un cuadro, cuya exportación ha sido solicitada por don Federico Michel.

Segundo. Que esta adquisición se haga por el precio declarado de quince mil (15.000) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones la Dirección General de Bellas Artes.

Tercero. Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1974.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Joaquín Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Hormigones y Asfaltos, S. A.», de ignorado domicilio, para la ejecución de la obra de construcción de platos en el Centro Nacional de Medios Audiovisuales de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Hormigones y Asfaltos, S. A.», para la ejecución de la obra de construcción de platos en el Centro Nacional de Medios Audiovisuales de la Ciudad Universitaria de Madrid, y

Resultando que por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1969, previo concurso subasta, se adjudicó definitivamente a la Empresa «Hormigones y Asfaltos, S. A.», calle Raimundo Fernández Villaverde, número 45, Madrid, la ejecución de la obra de construcción de platos en el Centro Nacional de Medios Audiovisuales de la Ciudad Universitaria de Madrid por un importe de contrata de 23.459.917 pesetas.

El plazo total de ejecución de las obras finalizaba en 1970;

Resultando que en 12 de julio de 1972 la Dirección Técnica de Construcción comunica que las obras se encuentran fuera de plazo y totalmente abandonadas por la Empresa adjudicataria;

Resultando que con fecha 1 de marzo de 1973 la Sección de Contratación de esta Junta comunica que la Empresa no formalizó el contrato mediante Escritura Pública y, asimismo no consta en el expediente se haya constituido la correspondiente fianza definitiva ni la complementaria necesaria por la baja ofertada.

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 12 de mayo de 1973 el trámite de audiencia al interesado, sin que haya hecho uso del mismo, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 22 de junio de 1973, la Intervención General de la Administración del Estado en 27 de junio de 1973 así como el Consejo de Estado en Comisión Permanente, cuyo dictamen ha sido acordado por mayoría en 8 de noviembre de 1973.

Vistos la Ley de Contratos del Estado texto articulado aprobado por Decreto 923/1965 de 8 de abril, el Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3354/1967 de 28 de diciembre y el pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que el contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizar el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional (Artículo 39 de la Ley de Contratos del Estado, 120 del Reglamento General de Contratación del Estado y 13 del pliego de condiciones particulares de la obra).

Considerando que el contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato (artículo 118 de la Ley de Contratos del Estado y 361 del Reglamento General de Contratos del Estado).

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de obras, entre las que se encuentra el plazo final de ejecución señalado para las obras de referencia en 1970, es causa de resolución del contrato de obras (artículo 52.1 de la Ley de Contratos del Estado y 157 del Reglamento General de Contratación del Estado).

Considerando que cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios (artículo 53 de la Ley de Contratos del Estado y 160 del Reglamento General de Contratación del Estado).

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente ha resuelto:

1.º La resolución con pérdida de la fianza del contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa

sa «Hormigones y Asfaltos, S. A.» para la ejecución de la obra de construcción de platos en el Centro Nacional de Medios Audiovisuales de la Ciudad Universitaria de Madrid.

2.º Que se proceda a la Recepción y Liquidación de la obra realmente ejecutada.

3.º Que se instruya el oportuno expediente para la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1973.—El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Luis Bonhoma.

Ilmo. Sr. Secretario general.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el modelo para suscribir Convenio Especial con el Instituto Nacional de Previsión, Entidad Gestora del Régimen General de la Seguridad Social y Boletín de Cotización correspondiente a dicha situación.

Ilmo. Sr.: La Orden de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, previsto en el número 2, del artículo 93, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, dispone en su artículo 4.º que los Convenios Especiales, suscritos de acuerdo con lo establecido en la indicada Orden, se ajustarán a los modelos que apruebe esta Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad Gestora correspondiente.

En cumplimiento de dicho precepto, el Instituto Nacional de Previsión ha remitido a este Centro directivo la consiguiente propuesta del modelo de Convenio Especial y del modelo de Boletín de Cotización, a que habrán de ajustarse los Convenios Especiales que se suscriban con dicho Instituto.

Vista la referida propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y en uso de lo dispuesto en la citada Orden de 1 de septiembre de 1973, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar los modelos de Convenio Especial y de Boletín de Cotización que figuran como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Que el Instituto Nacional de Previsión edite los impresos de ambos documentos, con sujeción a los aludidos modelos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

ANEXO

MODELO DE CONVENIO ESPECIAL

La trabajadora doña domiciliada en calle número con documento nacional de identidad número afiliada a la Seguridad Social con el número ha causado baja en el Régimen General de la Seguridad Social, por cese en el trabajo por cuenta ajena, con fecha de de 19....., teniendo en el mes anterior a dicho cese la categoría profesional de y declara bajo juramento que va a dedicarse en lo sucesivo a

Por el Instituto Nacional de Previsión, y en su representación el Director provincial de se ha reconocido que la referida trabajadora, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 8.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, tiene derecho a suscribir el Convenio Especial que se regula en el capítulo III de la Orden de 1 de septiembre de 1973.

En su virtud, este Instituto Nacional de Previsión y la mencionada trabajadora, al objeto de que pueda ésta disfrutar de la consiguiente situación asimilada a la de alta, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. *Derechos de la trabajadora.*—En tanto que por la trabajadora contratante se cumplan las obligaciones que se señalan en las cláusulas segunda y tercera de este Convenio, gozará de protección por las siguientes situaciones y contingencias, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Orden de 1 de septiembre de 1973:

- a) Asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral.
- b) Protección a la familia.
- c) Asistencia social y servicios sociales correspondientes.

Segunda. *Obligaciones de la trabajadora.*—La trabajadora contratante se obliga a cotizar al Instituto Nacional de Previsión durante la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La base mensual de cotización se fija en la fecha de efectos iniciales en este Convenio en pesetas, correspondiendo pesetas a la base tarifada y pesetas a la individual complementaria.

b) Las fracciones del tipo de cotización serán las que en cada momento correspondan, en el Régimen General, a las situaciones y contingencias protegidas por este Convenio.

En la fecha de efectos iniciales de este Convenio, tal tipo es del por 100 para la base tarifada y por 100 para la base complementaria individual.

Si durante el período transitorio de cotización, que finaliza el 31 de marzo de 1975, se produjeren modificaciones en las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, las bases iniciales de este Convenio experimentarán las variaciones señaladas en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 1 de septiembre de 1973.

c) Aplicado dicho tipo a la base de cotización antes señalada, determina en la fecha de efectos iniciales de este Convenio, una cuota mensual a satisfacer por la trabajadora de pesetas.

Esta cuota sufrirá las variaciones que procedan cuando se modifiquen las bases o/y el tipo de cotización aplicable al presente Convenio. Dichas variaciones se producirán de forma automática, sin perjuicio de que por el Instituto Nacional de Previsión se proceda a comunicar a la interesada, por correo certificado con acuse de recibo, la nueva base o tipo, disposiciones que las determinan, cuota a satisfacer y fecha de efectos.

d) La trabajadora se obliga a satisfacer su cuota mensualmente, utilizando a tal fin los boletines de cotización especiales para esta situación, que le serán facilitados por el Instituto Nacional de Previsión, abonando tal cuota de acuerdo con lo establecido sobre forma, lugar y plazos de ingreso en la Orden de 28 de diciembre de 1968 y disposiciones complementarias o con lo que, en su caso, se determine en las que pudieran sustituirse, con las salvedades señaladas en las instrucciones contenidas en los talonarios de dichos boletines.

Tercera. La trabajadora viene obligada a dar cuenta inmediata al Instituto Nacional de Previsión de cualquier cambio en la actividad arriba declarada, así como del cambio de su domicilio habitual, y a poner en conocimiento del mismo las circunstancias a que se refiere el apartado b) de la cláusula cuarta del presente Convenio.

Cuarta. *Causa de extinción.*—El presente Convenio quedará rescindido por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Por quedar la trabajadora, por razón de su situación laboral, obligatoriamente comprendida en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los Regímenes Especiales cuya acción protectora incluya cualquiera de las contingencias o situaciones objeto de este Convenio Especial.

c) Por fallecimiento de la titular, o por pasar la misma a ser pensionista del Régimen General o de cualquier otro Régimen Especial de la Seguridad Social, por vejez o invalidez permanente y en cualquier otro supuesto en que deba cesar la situación asimilada a la de alta, a que da lugar el presente Convenio, de acuerdo con las normas aplicables a dicha situación.

d) Por decisión voluntaria de la trabajadora, comunicado con diez días de antelación al menos.

Quinta. En todo caso, la efectividad de la rescisión del Convenio tendrá lugar a partir del 1 del mes siguiente al en que se produzca el hecho determinante de la misma.

Sexta. Cuando se produzca la causa de extinción a que se refiere el apartado b) de la cláusula cuarta, la trabajadora, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 9 de la Orden de 1 de septiembre de 1973, podrá optar, en el plazo de los noventa días siguientes a la extinción, por mantener la vigencia del presente Convenio, referido exclusivamente a las contingencias que en el mismo se prevén, no comprendidas en la acción protectora del nuevo Régimen.

Séptima. *Fecha inicial de efectos.*—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de 19..... día siguiente al de la baja de la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada uno un ejemplar de este Convenio.

....., a de de 19.....

La trabajadora,

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión,